



INFORME DE SECRETARIA.

A Despacho del señor juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.
Palmira, 12 de mayo de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 684

Radicación 76520-3184-002-2022-00225-00

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA ANDREA ROBAYO OSPINA, en representación de su hija menor de edad GERALDINE ECHEVERRY ROBAYO contra el señor JESUS JAIDER ECHEVERRY JARAMILLO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1) No se aporta Registro Civil de nacimiento de la niña GERALDINE ECHEVERRY ROBAYO, ya que no se suple este requisito con el certificado aportado.
- 2) Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del CG.P.).
- 3) No se indican los datos de la empresa para la cual labora el demandado y del cual se pretende se embargue el salario del mismo.
- 4) No se allegan certificaciones donde se pueda extraer el valor del salario devengado por el demandado y que permita extraer o verificar el valor de la cuota mensual de alimentos, toda vez que esta fue señalada en el valor correspondiente al 30% del valor que devenga o llegare a devengar el demandado.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, solo para efectos de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CRISTINA OREJUELA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.147.308 de Palmira – Valle y T.P. No. 51432 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

OS.

